

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

SERVICIO DE GUARDERÍAS PARA HIJAS E HIJOS DE VARONES

CASO: Amparo en Revisión 59/2016

MINISTRA PONENTE: Margarita Beatriz Luna Ramos

SENTENCIA EMITIDA POR: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 29 de junio de 2016

TEMAS: Derecho a la seguridad social, derecho a la igualdad entre la mujer y el hombre, derecho a la no discriminación, interés superior de la niñez, servicio de guardería, juzgar con perspectiva de género, mujeres trabajadoras, hombres trabajadores, madres aseguradas y padres asegurados.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 59/2016, Segunda Sala, Min. Margarita Beatriz Luna Ramos, sentencia de 29 de junio de 2016, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR59-2016.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 59/2016*, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 59/2016

ANTECEDENTES: A presentó una solicitud para la prestación del servicio de guarderías para su hijo J, ante el Departamento de Guarderías (el Departamento) del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Este negó la solicitud de A mediante un oficio que se fundamentó en los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social (LSS), los cuales establecían que era necesario que el solicitante presentara una resolución judicial en la que constara que éste ejercía la patria potestad y la custodia de J, estaba vigente en sus derechos ante el IMSS y que no podía cuidar a su hijo. Inconformes con dicha decisión, A y G, padre y madre de J, y J, promovieron juicio de amparo indirecto en el que impugnaron distintas normas, así como el oficio de negativa del servicio de guarderías porque consideraron vulnerados sus derechos. El juez que conoció del asunto sobreescribió el juicio. Contra la sentencia, A, G y J interpusieron recurso de revisión, del cual conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), pues subsistía un problema de constitucionalidad.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si imponer a A requisitos adicionales para acceder al servicio de guarderías, como constatar mediante una resolución judicial que ejerce la patria potestad y custodia de su hijo; que está vigente en sus derechos ante el IMSS; y que no puede cuidar a J, a diferencia de lo que se exige a las aseguradas, esto es, la única condición de ser madre, viola los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación, a la seguridad social y el interés superior de la niñez.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo a A, G y J, esencialmente, por las siguientes razones. En este asunto hubo que analizar la procedencia del amparo, previo a entrar al estudio de fondo. Para decretar, en primer término, que el juicio de amparo es procedente, esta Corte consideró que en el caso se impugnó la constitucionalidad de diversas normas jurídicas y, por tanto, el juicio es procedente al margen de que el acto de aplicación sea de un ente asegurador como el IMSS. Además, había disposición expresa en la ley en el sentido de que era optativo para la demandante agotar los medios de defensa ordinarios. Además, dicha parte acreditó que era titular de un derecho subjetivo que se lesionaba con las leyes impugnadas. Entonces, no

había impedimento legal para que A, G y J promovieran el juicio de amparo indirecto. Adicionalmente, se decidió que las normas reclamadas eran inconstitucionales y vulneraban los derechos humanos a la no discriminación, a la igualdad, a la seguridad social y el interés superior de la niñez. Lo anterior, ya que tales artículos establecían requisitos para los hombres distintos de los que exigían a las mujeres aseguradas para poder acceder al beneficio de la guardería de los hijos. También porque privaba a J de acceder al mismo a través de su padre asegurado por el IMSS. En consecuencia, se concedió el amparo a A, G y J para que el Departamento prescindiera de la distinción derivada de las normas inconstitucionales y emitiera una nueva resolución en la que se otorgara el servicio de guardería solicitado, bajo los mismos términos y condiciones que a las madres aseguradas en el ramo de guarderías del IMSS. Sin embargo, la petición debería ser tramitada conforme al grado de preferencia que tuviera la parte afectada frente a otros solicitantes anteriores a ella, fundando y motivando el tiempo de espera que, en su caso, se hubiere causado.

VOTACIÓN: La Segunda Sala resolvió el presente asunto por mayoría de cuatro votos de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los ministros Eduardo Medina Mora (emitió su voto con reservas), Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. El ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=192864>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 59/2016

p.1 Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 29 de junio 2016, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.9 El 4 de febrero de 2015, A presentó solicitud para la prestación del servicio de guarderías para su menor hijo J ante el Departamento de Guarderías (el Departamento) del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
- p.9,13 El 16 de febrero de 2015, el Departamento notificó a A un oficio mediante el cual se le informó que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social (LSS), no era viable admitir su solicitud. Para obtener el servicio de guarderías era necesario que el solicitante presentara resolución judicial de ejercicio de la patria potestad y la custodia del menor, siempre y cuando estuviera vigente en sus derechos ante el IMSS y él mismo no pudiera cuidar al menor.
- p.2,10 Inconformes con el oficio, el 6 de marzo de 2015, A y G, padres del menor, por su propio derecho y del menor J promovieron juicio de amparo indirecto en el que impugnaron tanto las leyes, como el oficio de negativa del servicio de guardería. Las normas impugnadas fueron los artículos 201 y 205 de la LSS; 171 de la Ley Federal del Trabajo (LFT); 2, 3, 9 y 16 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería (RPSG) del IMSS y el punto 8.1.3. de la Norma que establece las disposiciones para la operación del Servicio de Guardería (NOSG) del IMSS.
- p.10 El juez que conoció del asunto dictó sentencia el 21 de septiembre de 2015 en la que resolvió sobreseer el juicio de amparo.
- p.7,10 Inconformes con esa determinación, el 13 de octubre de 2015, A, G y J interpusieron recurso de revisión. En sesión de 2 de diciembre de 2015, el tribunal colegiado solicitó la reasunción de competencia por la Corte y le remitió el recurso. El 25 de enero de 2016, la Corte admitió conocer del recurso de revisión ya que en el asunto se planteó un problema de constitucionalidad.

ESTUDIO DE FONDO

- p.11 Esta Corte considera que tienen razón los inconformes al sostener que es indebido el sobreseimiento decretado en primera instancia, pues en el caso se impugnó la constitucionalidad de diversas normas jurídicas como actos reclamados. El juicio de amparo es procedente al margen de que el acto de aplicación provenga de un ente asegurador, pues en casos así la aplicación puede provenir no solo de autoridades, sino también de un particular. Así, aún cuando en el presente asunto el IMSS actúa en su carácter de asegurador, esta Corte ha sostenido que, tratándose del juicio de amparo contra leyes, éste es procedente aunque el acto de aplicación provenga de un particular.
- p.11-12 Con el oficio firmado por la Encargada del Departamento queda demostrado que se aplicaron en perjuicio de A –en su carácter de asegurado– las disposiciones de la LSS. En consecuencia, éste puede acudir al juicio de amparo indirecto.
- p.14 El sobreseimiento decretado por el juez de distrito fue incorrecto al determinar que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el IMSS no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio constitucional. Mientras se demuestre la aplicación en perjuicio de A, G y J de normas que se tildan inconstitucionales deben analizarse los conceptos de violación en contra de éstas.
- Esta Corte revoca la decisión de primera instancia y estudia las causas de improcedencia que se hicieron valer y que no fueron analizadas en la sentencia.
- p.14-16 Las autoridades demandadas y dependientes del IMSS hicieron valer las siguientes causales de sobreseimiento en el juicio: que previo a la iniciación del juicio de amparo, la parte afectada debió intentar medios de defensa ordinarios ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA). También afirmaron la falta de interés jurídico y legítimo de A, G y J para promover el juicio de amparo indirecto.

En cuanto a la primera causal, esta Corte considera que no se actualiza pues, según el artículo 61, fracción XIV, tercer párrafo, de la Ley de Amparo (LA) al existir disposición expresa en el sentido de que es optativo agotar los medios de defensa ordinarios, no hay impedimento legal para que A, G y J puedan promover el juicio de amparo indirecto. Respecto a la segunda causal ésta es infundada porque A, G y J aducen ser titulares de

un derecho subjetivo lesionado por las leyes que impugnan, lo que queda acreditado con el oficio que negó el acceso a la guardería a J. Por tanto, está acreditado el interés jurídico de A, G y J para promover el juicio de amparo.

- p.17 Una vez estudiadas las causales de improcedencia que no fueron abordadas por el juez, esta Corte procede al estudio de los conceptos de violación propuestos.
- p.22-25 Son fundados los conceptos de violación hechos valer por A, G y J. De las normas impugnadas se desprende que el servicio de guardería que presta el IMSS es exclusivo para las mujeres trabajadoras aseguradas y, de forma extraordinaria, se presta a los hombres. Para tal efecto, los hombres deben acreditar alguno de los siguientes supuestos: a) ser viudo, b) estar divorciado, c) que por resolución judicial ejerza la custodia de sus hijos, siempre y cuando no contraiga matrimonio o se una en concubinato, y d) que, por resolución judicial, ejerza la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes sus derechos ante el IMSS y no pueda proporcionarle atención y cuidados.
- p.25 La ley hace una clara distinción del beneficio del servicio de las guarderías, al otorgarlo en forma exclusiva a las aseguradas, cuya única condición es la de ser mujer; mientras que, para los hombres asegurados, establece una serie de requisitos, en su condición de padres o para los hombres que tengan la guarda y custodia de un menor. Esta Corte considera que dicha distinción es injustificada y discriminatoria en la medida en que en términos del artículo 4o. de la Constitución Federal, el hombre y la mujer son iguales ante la ley.
- p.27 El derecho de igualdad entre el hombre y mujer que contempla el artículo 4o constitucional busca que ambos sean tratados equitativamente frente a la ley, lo que implica que tanto la mujer como el hombre gocen, en el caso concreto, en su calidad de trabajadores asegurados, de los mismos beneficios que brinda la seguridad social, entre otros, el servicio de guardería, conforme a lo previsto en el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal.

De ahí que esta Corte considera que, sin que exista justificación objetiva para un trato diferenciado, las normas cuestionadas derivan en una situación de discriminación al restringir a determinados supuestos el derecho del trabajador a gozar del servicio.

p.28 La diferencia analizada atenta contra la igualdad de derechos que debe regir para toda persona independientemente de su sexo, además de que obstaculiza a los padres trabajadores a gozar del servicio en igualdad de derechos que la mujer trabajadora, colocándolos en una situación de desventaja.

Este trato diferenciado deriva de la asignación a la mujer del rol de cuidado de los hijos por el solo hecho de serlo lo que implica un estereotipo de género, sin considerar que ésta es una responsabilidad compartida de los padres en la que deben participar en igual medida.

p.29 El artículo 205 de la LSS, adicionalmente, condiciona el servicio a los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos a que no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato. Esto es, mientras no establezcan una relación de matrimonio o concubinato que supone contar con una mujer para hacerse cargo de los hijos del trabajador, podrán contar con el servicio. Lo anterior conlleva una diferenciación estructural que subyace en la norma asignando a la mujer un determinado papel en razón exclusivamente del género, reafirmando la visión estereotipada y situación de desventaja que permea en la norma, reduciendo a la mujer al papel del cuidado del hogar y los hijos.

En efecto, abordando el estudio de las normas impugnadas con perspectiva de género estas derivan en un trato diferenciado que resulta discriminatorio por razón de género, sin que sea relevante que en este caso dicho trato prive de un derecho al padre trabajador.

El principio de igualdad y de no discriminación por razón de género, no sólo debe apreciarse desde la óptica de la mujer, pues si bien es verdad que por tradición, debido fundamentalmente a patrones culturales, es ella quien puede ver menguados sus derechos, lo cierto es que también el hombre puede resultar afectado por esta misma visión de género, como acontece en las normas materia de análisis.

p.29-30 Juzgar con perspectiva de género constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. La obligación anterior deriva de la Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Recomendación General 33 de su Comité: "Sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia".

En consecuencia, los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en las leyes respecto de las funciones de uno u otro género y actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación. El Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género ésta se tome en cuenta a fin de visualizar con claridad la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

p.30 Además, el Estado está obligado garantizar, a través de la ley, igualdad de condiciones para que ambos padres (corresponsabilidad) puedan contribuir en el pleno desarrollo de la familia, velando siempre por el interés superior del menor, pues los niños tienen derecho humano a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en términos de lo que dispone el artículo 4o. constitucional.

p.30-31 Por lo expuesto, esta Corte considera que el hombre, al igual que la mujer, tiene derecho a acceder al servicio de guardería que, en su carácter de aseguradas, el IMSS les presta en forma amplia a ellas. No existe ninguna justificación legal, constitucional ni convencional que los prive de obtenerlo en igualdad de condiciones, en la medida de que ambos son iguales ante la ley.

p.31 Asimismo, esta Corte determina que los preceptos legales impugnados, esto es, los artículos 201 y 205 de la LSS; 2 y 3 del RPSG y el artículo 8.1.3. de la NOSG violan los derechos a la seguridad social establecido en el artículo 123, fracción XXIX; así como los derechos del niño e interés superior de éste contenidos en el artículo 4o., constitucionales.

p.31-32 El apartado B), fracción XI, inciso a) del artículo 123 constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos que están expuestos, orientados al mejoramiento del nivel de vida. Este principio constitucional no es exclusivo de los trabajadores al servicio del Estado previsto en el apartado B) del artículo 123 constitucional, sino que también protege a los trabajadores a que se refiere el apartado A) (obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general, los sujetos a todo contrato de trabajo).

p.33 Por lo anterior, no existe justificación constitucional para que al hombre asegurado por el IMSS le sea limitado el servicio de la guardería, a través de ciertos requisitos extraordinarios (viudez, divorcio y el ejercicio de la custodia y patria potestad judicial del menor), que no son exigidos a las mujeres, debido a que este beneficio no es exclusivo de ellas.

Como consecuencia de lo anterior, se violan los derechos de la niñez y el interés superior del menor al privarlos del acceso al servicio de guardería que otorga el IMSS a través de su padre y limitarlo en forma discriminatoria únicamente a las mujeres aseguradas.

Los niños, en términos del artículo 4o. de la Constitución Federal, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Por su parte, el deber de protección de los menores corresponde a ambos padres por igual. Es decir, en un ámbito de corresponsabilidad equitativa, lo cual conlleva la necesidad de que el hombre pueda ver satisfecho su interés de cuidado y desarrollo del menor a través del beneficio de la guardería.

p.33-34 Esta Corte concluye que le asiste razón a A, G y J cuando señalan que los artículos 201 y 205 de la LSS; 2 y 3 del RPSG y el artículo 8.1.3. de la NOSG violan su derecho humano a la no discriminación, a la igualdad, a la seguridad social y el interés superior del niño contenidos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado A, de la Constitución Federal. Dichos enunciados normativos establecen requisitos a los hombres distintos de los que se

señalan a las mujeres aseguradas para poder acceder al beneficio de la guardería de los hijos y privan al menor de acceder al mismo a través del padre asegurado por el IMSS.

RESOLUCIÓN

- p.34 Puesto que las normas reclamadas son inconstitucionales procede conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitados y hacerlo extensivo al acto de aplicación de las normas.
- p.34-35 Debido a lo anterior, se revoca el fallo de primera instancia y se concede el amparo para el efecto de que el Departamento prescinda de la distinción a que se refieren los 201 y 205 de la LSS; 2 y 3 del RPSG y el artículo 8.1.3. de la NOSG y emita una nueva resolución en la que se otorgue el servicio de guardería a A, G y J bajo los mismos términos y condiciones que a las madres aseguradas en el ramo de guarderías del IMSS. No obstante, esta Corte toma en cuenta que es un hecho notorio que se trata de una prestación cuya demanda ordinariamente rebasa la capacidad de atención directa del IMSS. Por lo que dicho ente deberá tramitar su petición conforme al grado de preferencia que tengan A, G y J frente a otros solicitantes anteriores a ellos, fundando y motivando el tiempo de espera que, en su caso, tenga que posiblemente demorar el ingreso del menor por encontrarse cubierto el cupo de la guardería que le corresponda.